

DECRETO LEGISLATIVO

DICTAN LA LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

DECRETO LEGISLATIVO 264

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23672, promulgada el 14 de Setiembre de 1983, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar la Ley del Servicio Militar Obligatorio;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. — La presente Ley tiene por objeto determinar los alcances del Servicio Militar Obligatorio, en los aspectos referentes a organización, procedimientos y otras disposiciones en las que se hallan comprendidos todos los peruanos,

varones y mujeres, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

CAPITULO II

DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 2°. — El Servicio Militar Obligatorio es el deber ineludible que tienen todos los peruanos de participar en la Defensa Nacional, cumpliendo con sus obligaciones militares, de conformidad al mandato de la Constitución Política del Perú y lo prescrito en la presente Ley.

Artículo 3°. — El Servicio Militar Obligatorio tiene por finalidad capacitar a los peruanos en edad militar, para su eficiente participación en la Defensa Nacional, impartándose adiestramiento militar en los Institutos de las Fuerzas Armadas Ejército, Marina de Guerra o Fuerza Aérea.

El personal que no haya sido asignado para servir en el Activo y/o la Reserva de las Fuerzas Armadas, será llamado para cubrir otros servicios que la Defensa Nacional exija, de conformidad a las disposiciones legales que para el efecto se ermitan a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4°. — Son objetivos de la Ley del Servicio Militar Obligatorio:

- a. Que todos los peruanos cumplan sus obligaciones militares.
- b. Garantizar la idoneidad del personal que presta servicios en el Activo.
- c. Disponer de Reservas Instruidas y Entrenadas para completar los Cuadros de Organización en caso de Movilización.
- d. Propender a la capacitación de los peruanos para que luego de haber cumplido su Servicio se encuentran en mejor aptitud de contribuir al desarrollo del país.

Artículo 5º. — Están obligados a cumplir con la presente Ley, todos los varones de dieciocho a cincuenta años de edad y mujeres de dieciocho a cuarenticinco años de edad, de conformidad a lo que se dispone en ella y su Reglamentación; denominándose a este período "Edad Militar".

Artículo 6º. — Solamente para los fines y efectos de la presente Ley, la incapacidad civil de los menores cesa a partir del primero de Enero del año en que cumplen diecisiete años de edad, en que tienen la obligación de inscribirse en el Registro Militar.

Artículo 7º. — Los varones declarados aptos serán llamados al Servicio Militar Obligatorio, en la forma y tiempo que determine la presente Ley.

Artículo 8º. — Los peruanos en Edad Militar están obligados a acreditar su inscripción en el Registro Militar; en caso contrario, estarán limitados en sus Derechos, no pudiendo:

- a. Inscribirse o continuar estudios en cualquier nivel de Educación.
- b. Obtener Título Profesional, Técnico o similar.
- c. Gestionar cualquier tipo de documento otorgado por las Fuerzas Policiales.
- d. Gestionar cualquier tipo de documento otorgado por las Dependencias de la Administración Pública.
- e. Obtener trabajo.
- f. Ejercer Derechos Civiles y Políticos, así como desempeñar cargos públicos.
- g. Obtener pasaporte o visa de salida al extranjero.

Artículo 9º. — Incurren en infracción los que no exijan, para el ejercicio de las actividades antes citadas la presentación previa de la Libreta del Servicio Militar Obligatorio o la Boleta de Constancia de Inscripción vigente.

Artículo 10º. — Los peruanos que sean llamados al Servicio en el Activo y los que perteneciendo a la Reserva sean llamados a períodos de Instrucción y Entrenamiento, tienen derecho:

- a. A conservar su empleo.
- b. A reservar su derecho a matricularse, en caso de haber obtenido vacante en el Curso de Admisión a algún Centro Académico; o conservar su Matrícula para continuar sus Estudios.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 11º. — Para los efectos del Servicio Militar Obligatorio, las personas estarán agrupadas por Clases, designándose una de éstas por el año de la Inscripción.

Artículo 12º. — Para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, los varones en Edad Militar estarán comprendidos en una de las situaciones siguientes:

- a. Servicio en el Activo
- b. Servicio en la Reserva

Artículo 13º. — Para la aplicación de la Ley del Servicio Militar Obligatorio funcionarán las Juntas siguientes:

- a. Juntas Inscriptoras Provinciales y Distritales, a cargo de los Municipios.
- b. Juntas de Calificación y Selección, en los lugares y fechas que determine cada Instituto de acuerdo a sus necesidades.
- c. Juntas de Revisión, en las sedes de Región o Zona de cada Instituto.

Artículo 14º. — El personal por inscribirse en cada Clase, será distribuido entre los Institutos de las Fuerzas Armadas, según sus requerimientos y previa coordinación entre ellos.

El planteamiento y ejecución de Calificación y Selección, Llamamiento, Revisión y Lienzoamiento, lo efectuará cada Instituto de acuerdo a sus necesidades.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION

Artículo 15º. — La Inscripción de los varones peruanos se realizará entre el 02 de Enero al 31 de Marzo del año en que cumplen los diecisiete (17) años de edad.

Artículo 16º. — La Inscripción se realiza en las Oficinas de Reclutamiento de la Provincia y a solicitud de los Institutos de las Fuerzas Armadas en los Concejos Provinciales o Distritales donde reside el interesado, aquellos que se encuentren en el extranjero, se inscribirán en el Consulado Peruano más cercano.

Artículo 17º. — Los peruanos por nacionalización, están obligados a inscribirse dentro del término de noventa (90) días computados desde la fecha de expedición del título que los acredite como tales.

Artículo 18º. — Es requisito para la Inscripción, presentar ante las Oficinas de Reclutamiento de la Provincia y Concejos Provinciales o Distritales, según el caso, la Partida de Nacimiento otorgada por el Registro Civil Municipal; en el caso de los peruanos nacidos fuera del país, deberán presentar copia certificada del Registro de Peruanos nacidos en el extranjero, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19º. — La Inscripción en el Registro Militar es personal, excepto en los casos que se señalan en los Artículos 22º, 23º y 24º de la presente Ley. Se realiza mediante el llenado de una Hoja de Registro con datos del inscrito, la misma que tiene valor de Declaración Jurada. Los que no cumplan con esta obligación, quedarán en la condición de OMISSOS.

LA INSCRIPCIÓN, hasta que regularicen su situación:

Artículo 20°— El Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de la Dependencia respectiva, anualmente, en el mes de Noviembre remitirá al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la relación nominal de los peruanos, varones y mujeres por separado, que deben inscribirse al siguiente año:

- a. Nacidos en el extranjero, registrados en ese Ministerio.
- b. Residentes en el extranjero.

Artículo 21°— Los Concejos Municipales Distritales y Provinciales, en el mes de Noviembre de cada año, remitirán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por intermedio de las Oficinas de Reclutamiento del Ejército de su correspondiente Provincia, el dato numérico, por separado de varones y mujeres, nacidos en su área de responsabilidad y registrados en dicho Municipio, a quienes les corresponde inscribirse en el Registro Militar el siguiente año.

Artículo 22°— Los Jefe de Unidades, Dependencias y o Reparticiones, así como los Directores de las Escuelas de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y Escuelas Militarizadas, solicitarán la inscripción de Oficio del Personal bajo su Comando: Servicio Militar Anticipado, Cadetes y/o Alumnos, el año en que cumplen los diecisiete (17) años de edad.

Artículo 23°— Los Directores de Centros de Readaptación, solicitarán la inscripción de Oficio del Personal Internado, el año en que cumplen diecisiete (17) años de edad.

Artículo 24°— Los guardadores o aquellos que ejerzan la Patria Potestad de sus pupilos, incapaces física y/o psíquicamente inscribirán a éstos el año que cumplen los diecisiete (17) años de edad.

Artículo 25°— En el acto de la inscripción, se entregará a la persona interesada una Boleta como constancia de haber sido inscrito, la cual será cambiada por la Libreta de Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 26°— El Registro Militar, es el instrumento permanente en el que consta la situación de los peruanos, respecto a sus obligaciones militares. Está constituido por las Hojas de Registro Individual que se llevarán por Clases, separadamente para varones y mujeres, en todas las Oficinas de Reclutamiento.

Artículo 27°— El Registro será depurado y actualizado permanentemente:

- a. Con los datos que mensualmente sean enviados por los Directores de Establecimientos Penales y Centros de Readaptación de los ciudadanos condenados a penas privativas de la libertad.
- b. Con las relaciones nominales remitidas por los Concejos Municipales y Consulados, de los ciudadanos fallecidos, cuya edad esté comprendida entre los dieciocho (18) a cincuenta (50) años.
- c. Con las relaciones de aquellos que hayan perdido la nacionalidad peruana por renuncia u otro motivo.

d. Con los cambios de domicilio.

e. Con los Certificados Médicos presentados por los interesados en caso de incapacidad después de la inscripción.

Artículo 28°— Los inscritos tienen la obligación de comunicar su cambio de domicilio a la Oficina de Reclutamiento de la localidad que dejan, así como a la Oficina de Reclutamiento de su nueva residencia, a fin de efectuar las respectivas anotaciones en su Libreta de Servicio Militar Obligatorio o Boleta de Constancia de Inscripción y actualizar el Registro Militar.

CAPITULO II DE LA CALIFICACION Y SELECCION

Artículo 29°— El proceso de Calificación y Selección tiene por objeto determinar entre los varones inscritos de la Clase, así como los Omisos a la Inscripción de Clases anteriores, aquellos que deban cumplir el Servicio Militar Obligatorio en el Activo, así mismo, al personal que de conformidad con su nivel de Instrucción y Especialidad Profesional permita cubrir Cuadros de Oficiales y Personal Subalterno (Técnico o Sub-Oficial) de Reserva que requieran los Institutos para completar sus Efectivos de Organización, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30°— La Calificación y Selección del personal, se hará en lugar y fecha que indique cada Instituto de las Fuerzas Armadas, debiendo los inscritos presentarse obligatoriamente ante la Junta designada para el caso.

Artículo 31°— Las Juntas de Calificación y Selección, clasificarán a los inscritos en:

- a. Seleccionados,
- b. No Seleccionados; y
- c. Exceptuados.

Artículo 32°— La clasificación considerada en el Artículo anterior se hará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. Aptitud Psicosomática,
- b. Ocupación; y
- c. Grado de Instrucción.

Artículo 33°— Se determina como SELECCIONADO a aquel inscrito que de acuerdo a su aptitud psicosomática y a los requerimientos que señalan los Institutos de las Fuerzas Armadas, reúne condiciones de idoneidad para el Servicio en el Activo. Los que no satisfagan estos requerimientos serán declarados NO SELECCIONADOS para el Activo; quedando en condición de ser asignados a aquellas actividades que la Defensa Nacional lo exija.

Artículo 34°— Se determina como EXCEPTUADOS del Servicio Militar Obligatorio, a aquel inscrito que por su situación está impedido de servir en el Activo o la Reserva, o realizar actividades relativas a la Defensa Nacional:

- a. Los que adolecen de defectos físicos o mentales de carácter permanente o enfermedad incurable que lo imposibilite para llevar a cabo.
- b. Los miembros del Clero Secular o Regular en ejercicio de su Ministerio. Y,
- c. Los que se encuentren cumpliendo pena priva.

tiva de la libertad, situación que cesa al término de la condena, siempre y cuando esté comprendido en Edad Militar.

Artículo 35:— Los inscritos que se consideren con derecho a ser exceptuados del Servicio Militar Obligatorio, deberán manifestarlo a la Junta de Calificación y Selección presentando el Certificado Médico o Constancia de Pertenecer al Clero Secular o Regular, según sea el caso, los Directores de Centros de Readaptación, así como los Guardadores o quienes ejerzan la Patria Potestad de sus pupillos, incapaces física y o psíquicamente, inscritos de oficio según los Artículos 23º y 24º, respectivamente, presentarán a la Junta de Calificación y Selección los documentos comprobatorios que fueran necesarios.

Artículo 36:— El inscrito que resulte "NO SELECCIONADO O EXCEPTUADO" para el Servicio en el Activo, no podrá postular posteriormente al ingreso a un Instituto de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales.

Artículo 37:— Para definir el orden en que los seleccionados deben ser reclutados a Filas, se procederá al Sorteo. Los Seleccionados que no sean incorporados al Servicio Activo como resultado del Sorteo, quedarán en la condición de DISPONIBLES y podrán ser llamados durante cualquier época de los años que les corresponda este Servicio.

Artículo 38:— Los inscritos en la condición de DISPONIBLE, que solicitarán ausentarse del país durante el tiempo en que se encuentran en esta situación, lo podrán hacer mediante autorización de la correspondiente Oficina de Reclutamiento.

CAPITULO III

DEL CANJE

Artículo 39:— El Canje tiene por objeto entregar al inscrito la Libreta de Servicio Militar Obligatorio a la devolución de la correspondiente Boleta de Constancia de Inscripción.

Se realiza al término del Procesamiento de los Datos de la Inscripción, Calificación y Selección dentro del plazo de vencimiento que figura en la Boleta de Constancia de Inscripción, en la forma que se establezca en el Reglamento.

Artículo 40:— La Boleta de Constancia de Inscripción, tendrá el mismo valor que la Libreta de Servicio Militar Obligatorio, hasta la fecha de vencimiento que en ella se indica, y siempre que contenga los datos relativos al Proceso de Calificación y Selección.

CAPITULO IV

DE LA REVISION

Artículo 41:— Cada Instituto dispondrá el funcionamiento permanente de Juntas de Revisión, encargados de supervisar el Proceso en su totalidad y ratificar o rectificar en última instancia, las decisiones de la Junta de Calificación y Selección, relacionadas con la aptitud del inscrito con respecto al Servicio Militar Obligatorio en el Activo; asimismo resolverán las solicitudes de excepción, que

por razones de fuerza mayor sean presentadas después del proceso de Calificación y Selección.

Artículo 42:— Todo inscrito que no esté de acuerdo con los resultados de la Calificación y Selección, podrá solicitar la revisión de su caso ante la Junta Revisora correspondiente, dentro de los Sesenta (60) días después de realizada ésta y mediante la presentación de documentos que justifiquen su reclamación.

CAPITULO V

DEL LLAMAMIENTO

Artículo 43:— La incorporación a Filas se efectuará mediante llamamientos Ordinarios y Extraordinarios.

Artículo 44:— Los Llamamientos Ordinarios se dispondrán anualmente para cada Instituto mediante Resolución Suprema, y tienen por finalidad:

a) Satisfacer los requerimientos de personal para el servicio en el Activo del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea; y

b) Convocar a los Reservistas a período de Instrucción y Entrenamiento, hasta por Treinta (30) días.

Artículo 45:— Los Llamamientos Ordinarios para el Servicio en el Activo se harán anualmente en fechas que determine cada Instituto, de acuerdo a sus necesidades y comprenderá:

a) Inscritos de la última clase;

b) Omisos de las clases anteriores, en edad de prestar Servicio en el Activo;

c) Inscritos Seleccionados Disponibles, tal como lo señala el Artículo 37º.

Artículo 46:— Los Llamamientos Ordinarios para Reservistas, se harán anualmente en las fechas que determine cada Instituto, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 47:— Los Llamamientos Extraordinarios se dispondrán separadamente para cada Instituto, mediante Decreto Supremo, a juicio del Poder Ejecutivo, con la finalidad de:

a) Satisfacer requerimientos de personal para el Servicio en el Activo, que se produzcan después del Llamamiento Ordinario;

b) Convocar a los Reservistas a períodos de Instrucción y Entrenamiento por períodos mayores de Treinta (30) días; y

c) Cubrir las necesidades de la Fuerza Armada en caso de Movilización.

Artículo 48:— Los Llamados están obligados a presentarse en el lugar y fecha que se designe, portando la Boleta de Constancia de Inscripción o la Libreta de Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 49:— Con la debida anticipación se hará conocer a los interesados la fecha de presentación al Centro de Reclutamiento que le corresponde.

Artículo 50:— El procedimiento para la incorporación del personal llamado a servir en el Activo, será establecido por cada Instituto de la Fuerza Armada.

Artículo 51: — El Poder Ejecutivo podrá adelantar el Llamamiento o prorrogar el Licenciamiento de una Clase o parte de ella, por razones de seguridad o emergencia nacional.

Artículo 52: — El Poder Ejecutivo, por razones de seguridad o emergencia nacional, podrá prorrogar el término de los periodos de Instrucción y Entrenamiento de las Reservas Incorporadas por Llamamientos Ordinarios.

TITULO III

DEL SERVICIO EN EL ACTIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 53: — El Servicio Militar Obligatorio en el Activo, es el que cumplen los inscritos seleccionados, en una Unidad o Dependencia de los Institutos de las Fuerzas Armadas, pudiendo ser incorporados a este Servicio, en cualquiera de las tres jerarquías del Personal Militar; Superior, Subalterno (Técnico o Sub-Oficial) o Tropa, para lo cual se tendrá en consideración el Grado de Instrucción u ocupación laboral del inscrito.

Artículo 54: — El Servicio en el Activo es obligatorio para todos los varones seleccionados, comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad, pudiendo ser llamados a este Servicio durante este periodo de acuerdo a las necesidades de cada uno de los Institutos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 55: — Los varones peruanos de nacimiento, podrán prestar servicio en el Activo anticipadamente desde los dieciséis (16) años de edad, de acuerdo con los requisitos que establezcan el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56: — El Servicio en el Activo tendrá una duración no menor de doce (12) meses, ni mayor de veinticuatro (24) meses.

Artículo 57: — El Servicio en el Activo podrá cumplirse en una de las modalidades siguientes:

- a) Acuartelado;
- b) No Acuartelado.

La modalidad No Acuartelado será a criterio de cada Instituto de las Fuerzas Armadas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 58: — Los peruanos debidamente autorizados por el Presidente de la República, podrán servir en las Fuerzas Armadas de otros países, en cuyo caso serán considerados como correspondientes a la Reserva del Instituto pertinente.

Artículo 59: — Se considera que han prestado Servicio en el Activo, además de los Incorporados a Filas mediante los procedimientos señalados en el Artículo 57, al personal siguiente:

- a) Los ExAlumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, siempre que hubieran permanecido en ellas por lo menos un (01) año académico;
- b) Los que hubieran servido en las Fuerzas Policiales por un tiempo no menor de un (01) año;
- c) Los egresados de los Colegios Militares que hayan obtenido nota aprobatoria en el curso de Instrucción Militar.

Artículo 60: — La Baja del Servicio en el Activo se produce por Tiempo Cumplido, Deserción, Medida Disciplinaria, Sentencia Judicial Ejecutoriada común o militar con pena privativa de la Libertad, Incapacidad Física producida por accidente o enfermedad, Fallecimiento o Desaparición.

El personal que se encuentre sometido a los Tribunales de Justicia Militar, no podrá ser dado de Baja sin la autorización correspondiente.

Artículo 61: — El personal que habiendo cumplido su tiempo de servicio en el Activo Acuartelado solicite continuar en él, podrá ser aceptado como Reenganchado mediante contrato, por periodos sucesivos de uno (01) a dos (02) años; en las condiciones y con los requisitos que determine el Reglamento pertinente de cada Instituto.

Artículo 62: — El personal dado de Baja por Tiempo cumplido (Acuartelado y No Acuartelado), se denomina Licenciado, y pasará a formar parte de la Reserva, conservando el Grado que obtuvo durante su permanencia en el Activo.

Artículo 63: — El personal al ser dado de Baja, por Tiempo Cumplido o por Incapacidad Física, tiene derecho a recibir sus documentos personales. Los que han cumplido el Servicio Activo mediante la modalidad Acuartelado, tendrán además derecho a prendas, gratificaciones, viáticos y pasajes.

Artículo 64: — El personal dado de Baja al término de su Servicio o por Incapacidad Física tendrá derecho a ocupar el empleo que dejó para servir en el Activo, siempre que lo solicite a su antiguo empleador dentro del término de cuarenta (40) días computados a partir de su Licenciamiento o Baja.

Artículo 65: — La readmisión de que trata el Artículo anterior, se efectuará reconociéndose al servidor la antigüedad que tuvo al ser llamado a filas; ocupará el mismo o similar puesto que desempeñó entonces y gozará del sueldo o salario de que disfrutó en la expresada oportunidad, a menos que el sueldo o salario correspondiente al puesto haya experimentado alza, en cuyo caso gozará del sueldo o salario vigente.

Artículo 66: — A fin de cautelar los intereses del trabajador y del empleador, éste tiene la obligación de otorgar al trabajador que sea llamado a Filas un Certificado en el cual conste:

- a) Tiempo de Servicio en la Entidad que labora;
- b) El Monto de su último sueldo o salario; y,
- c) La fecha de su Llamamiento.

Este Certificado, junto con la Libreta de Servicio Militar Obligatorio, en la que conste su permanencia de su Servicio en el Activo (Acuartelado), será suficiente para que el trabajador recupere su antiguo puesto; caso contrario, estos documentos le servirán de base a cualquier reclamo.

Artículo 67: — Los empleadores o empresas afectadas por los Artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, podrán tomar personal contratado temporalmente para reemplazar al personal que deba acudir a Filas, mediante Contrato Escrito y previa aprobación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 18138

Artículo 68: — Durante el período en que el personal sirva en el Activo Acuartelado, las prestaciones de salud estarán a cargo del respectivo Instituto. El que habiendo pertenecido antes de su incorporación al Activo a un Sistema o Régimen de Prestaciones de Salud, recuperará automáticamente, al ser dado de Baja, los derechos que le corresponden, sin que sean exigibles las aportaciones del Empleador y Trabajador por dicho lapso.

Artículo 69: — Las Prestaciones de Salud para el personal que cumple su Servicio en el Activo No Acuartelado, estarán a cargo del Instituto correspondiente, siempre que la causal sea en acto o como consecuencia del servicio. Prestación que será efectiva hasta la recuperación total del interesado.

Artículo 70: — El personal del Servicio en el Activo que invalidara o falleciera en acto o como consecuencia del servicio, tendrá derecho a Pensión de Invalidez o generará a favor de sus deudos la Pensión de Sobrevivientes, que en su grado le corresponda en las condiciones establecidas en el Decreto Ley N° 19846 (Ley General de Pensiones Militar — Policial).

TITULO IV.

DEL SERVICIO EN LA RESERVA

CAPITULO UNICO

Artículo 71: — El Servicio en la Reserva es el que se cumple en los Institutos de las Fuerzas Armadas, mediante la asistencia a períodos de Instrucción y Entrenamiento o, en caso de Movilización.

Artículo 72: — Pertenecen a la Reserva, los varones entre los dieciocho (18) y los cincuenta (50) años de edad, y las mujeres entre los dieciocho (18) y cuarenticinco (45) años de edad, que no se encuentran prestando Servicios en el Activo.

Artículo 73: — La Reserva se clasifica en:

- a. Reserva Orgánica
- b. Reserva de Apoyo
- c. Reserva Disponible

Artículo 74: — Cada Instituto de las Fuerzas Armadas, organizará y reglamentará el Servicio en su Reserva, de acuerdo a sus necesidades y de conformidad a la clasificación indicada en el Artículo 73.

Artículo 75: — Con fines de actualización de Empadronamiento de Reservas, las diferentes Organizaciones e Instituciones Colegiadas, Públicas y No Públicas, remitirán anualmente al Comando Conjunto de la Fuerza Armada relaciones del personal que pertenece a dichas entidades.

Artículo 76: — Pertenecen a la Reserva de cada Instituto de las Fuerzas Armadas el personal civil que labora en ellos o en entidades que desarrollen actividades afines o en el área de su responsabilidad, aún cuando hayan prestado Servicio en el Activo o recibido instrucción en otro Instituto de las Fuerzas Armadas. Se exceptuará de esta disposición a los que hayan recibido Alta Especialización en el Instituto de origen.

Artículo 77: — El personal de la Reserva está obligado a concurrir a la Oficina de Reclutamiento del Instituto a que pertenece, sea para actualizar datos relativos al Registro Militar o cuando sea llamado, a fin de recibir instrucciones y conocer su asignación.

Artículo 78: — El personal de la Reserva que labora en el Sector Público, cuando sea llamado con fines de Instrucción y Entrenamiento, percibirá de la Entidad en que preste servicios, todas las remuneraciones que le correspondan en el momento del Llamamiento, cualquiera que sea la duración de éste, y con derecho a reintegrarse a su colocación de origen en las mismas condiciones anteriores al Llamamiento, salvo que en ese lapso se hubiese producido mejoras en las condiciones de trabajo, en cuyo caso le serán otorgadas.

Artículo 79: — El personal de la Reserva que labora en el Sector No Público:

a. Cuando sea llamado con fines de Instrucción y Entrenamiento por un período no mayor de treinta (30) días, tendrá derecho a seguir percibiendo de su Empleador, durante ese período, las remuneraciones y bonificaciones que estaba percibiendo al momento de ser llamado sin que la ausencia a su Centro de Trabajo, afecte la continuidad del mismo, para los efectos de los Derechos Sociales y de los Sistemas y Regímenes de Seguridad Social con derecho a reintegrarse a su puesto de trabajo de origen en las mismas condiciones anteriores al Llamamiento, salvo que en ese lapso se hubiesen producido mejoras en las condiciones de trabajo, en cuyo caso le serán otorgadas.

b. Cuando el período del Llamamiento exceda de treinta (30) días, el Estado, por intermedio del Instituto respectivo, asumirá la obligación de pagar las remuneraciones y bonificaciones a que tiene derecho en su Centro de Trabajo el reservista a partir del trigésimo primer día, corriendo a cargo del Empleador los treinta (30) primeros días, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior del presente Artículo.

Artículo 80: — Los Empleadores podrán deducir de la Renta de Tercera Categoría, como gastos, las remuneraciones que abonen a sus Servidores mientras éstos hayan asistido a los Llamamientos de Reservas, hasta el límite que señala el Artículo anterior.

Artículo 81: — El Personal de la Reserva con trabajo independiente, que acredite fehacientemente su condición de tal, tendrá derecho a percibir del Estado, por intermedio del Instituto respectivo durante el período que dure la Instrucción o Entrenamiento, la parte proporcional de la Renta Bruta de Cuarta Categoría de su Declaración Jurada del año anterior; a falta de ésta, se le abonará la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital Regional que le corresponda, de acuerdo con las regulaciones vigentes.

Artículo 82: — El personal de la Reserva que al ser llamado a períodos de Entrenamiento no se encuentre desempeñando actividad laboral alguna, percibirá durante el período de Instrucción y Entrenamiento una compensación económica del Estado por intermedio del Instituto correspondiente, la que será equivalente al monto de la propina que a igual grado percibe el personal del Servicio en el Activo.

Artículo 83: — El Reservista que se enferme, invalide o fallezca durante un (01) periodo de Instrucción y Entrenamiento, será considerado dentro de los beneficios acordados para estos casos. Cuando el riesgo se produzca en acto o como consecuencia del servicio, el Estado asumirá la diferencia entre lo abonado por el Sistema o Régimen correspondiente, conforme a las Escalas establecidas y lo que le corresponde al Reservista, de acuerdo a su Grado en la situación de actividad.

En caso de que el Reservista no esté comprendido en ningún sistema o Régimen de Seguridad Social, el Estado asumirá el pago total que le corresponda, por intermedio del Instituto de las Fuerzas Armadas respectivo.

Artículo 84: — El personal de la Reserva comprendido en los Artículos 81° y 82°, que invalidara o falleciera en acto o como consecuencia del Servicio durante el período de Instrucción y Entrenamiento, tendrá derecho a Pensión de Invalidez o generará a favor de sus deudos la Pensión de Sobrevivientes que en su grado le corresponda, en las mismas condiciones que para el personal en el Activo establece el Artículo 70° de la presente Ley.

Artículo 85: — A los Reservistas que sean llamados a periodos de Instrucción y Entrenamiento, se les proporcionará vestuario, equipo, alojamiento, alimentación y transporte; este último, desde y hasta los puntos de recojo que se designen.

Artículo 86: — El personal de la Reserva podrá ascender dentro de los Cuadros de Reservas en los que han sido formados, para lo cual deberá recibir la capacitación necesaria en la forma que cada Instituto de las Fuerzas Armadas lo establezca.

Artículo 87: — Los peruanos pertenecientes a la Reserva que hayan cumplido su Servicio en el Activo o su período de Instrucción y Entrenamiento a igualdad de condiciones con otros postulantes, tendrán prioridad para obtener empleo en la Administración Pública.

TITULO V

DEL SERVICIO FEMENINO

CAPITULO UNICO

Artículo 88: — Las mujeres peruanas de dieciocho (18) a cuarenticinco (45) años de edad en tiempo de paz prestarán el Servicio Militar en forma obligatoria en los casos y circunstancias que los Institutos de las Fuerzas Armadas lo requieran de acuerdo a sus necesidades y en las condiciones que fije el Reglamento de la presente Ley; en forma obligatoria, sin restricciones, en tiempo de guerra.

Artículo 89: — El Servicio Femenino se empleará preferentemente para cubrir puestos en los Servicios Logísticos, Administrativos y otras actividades afines.

Artículo 90: — Todas las mujeres peruanas están obligadas a inscribirse conforme a lo prescrito para los varones en el período comprendido entre el Primer (1°) de Abril y el treinta (30) de Junio del año en que cumplen diecisiete (17) años de edad.

Artículo 91: — El Canje de la Boleta de Constancia de Inscripción por la Libreta de Servicio Militar Obligatorio, se efectuará dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha que se indica como vencimiento.

Artículo 92: — El Personal Femenino que es llamado al Servicio en el Activo, será calificado previamente para determinar su aptitud para el Servicio.

Artículo 93: — Las mujeres que presten Servicio Militar Obligatorio recibirán Entrenamiento en los Centros de Formación adecuados y gozarán de todos los derechos y beneficios que otorga a los varones la presente Ley.

Artículo 94: — Pertenecen a la Reserva, las mujeres entre los dieciocho (18) a cuarenticinco (45) años de edad, tal como se establece en el Artículo 72°, pudiendo ser llamadas a periodos de Instrucción y Entrenamiento en las mismas condiciones que las establecidas para los varones; de acuerdo a las necesidades de cada uno de los Institutos de las Fuerzas Armadas.

TITULO VI

DE LA LIBRETA DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

CAPITULO UNICO

Artículo 95: — La Libreta del Servicio Militar Obligatorio es un documento de Identificación Personal, permanente e intransferible, que sirve para acreditar en todo tiempo y lugar la situación militar de los peruanos.

Artículo 96: — La Libreta del Servicio Militar Obligatorio contiene información referente a la identificación del ciudadano, obtenida de los datos que éste proporciona en el momento de la Inscripción en el Registro Militar.

Artículo 97: — La Libreta del Servicio Militar Obligatorio tiene valor sólo cuando se encuentren actualizados los datos siguientes:

- a. Estado Civil
- b. Grado de Instrucción
- c. Ocupación
- d. Dirección Domiciliaria

Artículo 98: — La Libreta Militar se obtiene mediante el Canje personal de la Boleta de Constancia de Inscripción, efectuado por los inscritos, salvo los casos indicados en los Artículos 22°, 23° y 24°, en que serán obtenidas por las personas que en dichos Artículos se responsabilizan.

Artículo 99: — La Libreta Militar no podrá ser retenida excepto orden expresa de la autoridad judicial o militar competente.

Artículo 100: — Quienes pierdan o tengan su Libreta del Servicio Militar Obligatorio en mal estado, deberán obtener obligatoriamente un duplicado de ella.

TITULO VII

DE LA OFICINA DE RECLUTAMIENTO

CAPITULO UNICO

Artículo 101: — La Oficina de Reclutamiento de la Dependencia encargada de la administración de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, dentro del área territorial en que se encuentra ubicada; estará jefaturada por personal militar.

Artículo 102: — La Marina de Guerra y la Fuerza Aérea organizarán y administrarán la Oficina de Reclutamiento en aquellos lugares en que tengan establecidas instalaciones o bases militares.

Artículo 103: — El Ejército organizará y administrará Oficinas de Reclutamiento, de acuerdo a su Organización Regional, en todo el territorio.

Artículo 104: — En concordancia con el Artículo 14 de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, el Comando Conjunto de la Fuerza Armada normará el funcionamiento de las Oficinas de Reclutamiento, asignando responsabilidades cuando en una Zona Territorial tengan intervención más de un Instituto.

TITULO VIII

DE LOS BENEFICIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 105: — El personal del Servicio Activo (Acuartelado), tendrá derecho a los siguientes beneficios:

a. Pago del 50 % del precio de los pasajes, en los servicios de pasajeros, dentro del territorio de la República.

b. Obtener al término de su Servicio Militar Obligatorio en forma gratuita, si así se desea y solicita, una parcela en las zonas de colonización, en el lugar de su elección, de acuerdo con los planes de desarrollo previstos para las indicadas zonas.

c. Pago del 50 % del valor de las entradas a los espectáculos públicos, auspiciados por el Instituto Nacional de Cultura.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo N° 108: — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley se clasifica en faltas y delitos.

Artículo N° 109: — Cometan infracción a la presente ley:

a. Los peruanos varones y mujeres que no se inscriban dentro de los plazos establecidos, en el año que cumplen diecisiete (17) años de edad. Igualmente los guardadores o quienes ejerzan la Patria Potestad de sus pupilos y personas

que teniendo la responsabilidad en la Inscripción de Oficio, no lo hicieran en los plazos establecidos.

b. Los peruanos por nacionalización que no se inscriban dentro de los noventa (90) días después de haberseles expedido el correspondiente título.

c. Los inscritos que no cumplan con presentarse ante la Junta de Calificación y Selección.

d. Los peruanos que no efectúen el canje de su Boleta de Constancia de Inscripción, por la Libreta de Servicio Militar Obligatorio, conforme lo dispone el Artículo 98° de la presente Ley.

e. Los peruanos en edad militar que no cumplan con actualizar su Libreta Militar, conforme lo dispone el Artículo 97° de la presente Ley.

f. Los Directores de Establecimientos Penales y Centros de Readaptación, las autoridades Municipales y Consules Peruanos que no remitan a la correspondiente Oficina de Reclutamiento las relaciones indicadas en el Artículo 27°.

g. Los que omitan exigir la presentación de la Libreta de Servicio Militar Obligatorio o Boleta de Constancia de Inscripción en cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 9°.

h. Los empleadores que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 64°, 65° y 66° de la presente Ley, o no de facilidades a los Reservistas que laboren bajo sus órdenes para que concurren a los llamamientos cuando sean considerados en éstos.

i. Los funcionarios o autoridades responsables que no cumplan con remitir las relaciones indicadas en los artículos 20° y 21°, referente a la Inscripción en el Registro Militar, así como el Artículo 75°, relativo al Empadronamiento de la Reserva.

Artículo 108: — Incurren en delito de deserción simple, y serán denunciados ante los Tribunales de Justicia Militar:

a. Los omisos a la inscripción, canje y los que habiendo sido seleccionados no se presentan a los llamamientos ordinarios y extraordinarios para servir en el activo.

b. Los Reservistas que no se presenten a los Llamamientos correspondientes a periodos de Instrucción y Entrenamiento.

c. Los Reservistas que no se presenten cuando sean llamados a la Oficina de Reclutamiento del lugar de su residencia para recibir instrucciones sobre su situación y obligaciones militares, para actualización de datos relativos al empadronamiento.

Artículo 109: — Los peruanos, varones y mujeres, comprendidos en las infracciones que se indican en el Artículo 107°, y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 110°, estarán sujetos a las sanciones siguientes:

a. Los peruanos que incurran en alguna de las omisiones previstas en los incisos a, b, c, d y e del Artículo 107° de la presente Ley, se harán acreedores a una multa equivalente al 6 % del Salario Mínimo Vital para el comercio e industria de la Provincia de Lima, vigente a la fecha en que se efectúe su pago. Además, mientras no regularicen su condición de omiso, no podrán ejercer derechos civiles o políticos, o desempeñarse en Cargos Públicos, iniciar estudios o continuarlos así como no obtener trabajo.

b. Las autoridades, funcionarios y empleados públicos que incurran en algunas de las omisiones previstas en los incisos "f" e "i" del Artículo 107: de la presente Ley, serán sancionados por el Titular del Sector al cual pertenecen y a solicitud del Jefe de la Oficina de Reclutamiento que detecte la infracción; con amonestación por la primera vez, con suspensión por la segunda y con destitución por la tercera vez en que incurra en omisión.

c. Los particulares o representantes legales de las personas jurídicas que incurran en algunas de las infracciones previstas en los incisos "g" y "h" del Artículo 107: de la presente Ley, serán sancionados por el Titular del Sector al cual pertenece la Oficina de Reclutamiento que detecta la infracción con una multa de 30 a 90 días del Sueldo Mínimo Vital para el comercio e Industria de la Provincia de Lima, vigente a la fecha en que se efectúe su pago.

Artículo 110:—El pago de las multas a que se refiere el Artículo precedente no exime al infractor de la responsabilidad penal ni su sometimiento a la Justicia Militar.

Artículo 111:—La multa a que se refiere el Artículo 109: prescribe a los dos años, contados desde el día en que por cumplir treinta (30) años de edad, cesa la obligación del infractor de prestar Servicio en el Activo.

Artículo 112:—Las infracciones contempladas en la presente Ley y las previstas en el Código de Justicia Militar serán denunciadas ante los Tribunales Militares, y se considerarán como agravantes en caso de guerra así como en casos de movilización decretados en estados de excepción.

TITULO X

DE LOS FONDOS EN PROVECHO DE LA APLICACION DE LA LEY

CAPITULO UNICO

Artículo 113:—El trámite de las solicitudes relativas a la Ley, estará sujeto a tasas, que se pagarán en el Banco de la Nación, mediante la adquisición de formularios impresos para cada una de las gestiones que sean necesarias realizar.

Artículo 114:—Los fondos que genera la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 113:, se depositarán en una cuenta en el Banco de la Nación, a nombre del Instituto respectivo, como crédito suplementario del Presupuesto Anual del pliego correspondiente a cada Ministerio: Guerra, Marina y Aeronáutica, con el carácter de Recursos Propios para su empleo exclusivo en provecho de una mejor aplicación de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—El Ministerio del Interior, por intermedio de la Policía de Investigaciones del Perú, prestará el apoyo técnico a cada uno de los Institutos de las Fuerzas Armadas, para efectos de identificación civil.

SEGUNDA.—Las Dependencias de los Ministerios de Salud y de Educación, así como las Municipalidades otorgarán gratuitamente las fichas médicas, certificados provisionales de estudios y partidas de nacimiento respectivamente y darán toda clase de facilidades a los jóvenes en edad de inscribirse. Los indicados documentos deberán llevar al margen con tal fin, la inscripción "Servicio Militar Obligatorio".

TERCERA.—Los diferentes Organismos del Estado, así como los Concejos Municipales, están en la obligación de prestar apoyo en el desarrollo de todas las actividades del proceso del Servicio Militar Obligatorio, debiendo presupuestar los gastos que anualmente demande el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA.—Los órganos de difusión, sin excepción, tienen la obligación de proporcionar espacios en forma gratuita en la publicación o emisión de informaciones relacionadas con la presente Ley, a solicitud de los Institutos de las Fuerzas Armadas.

QUINTA.—Los diferentes Organismos del Sector Público y Privado, están igualmente obligados a difundir los Comunicados que sobre la Ley del Servicio Militar Obligatorio se publiquen en el Diario Oficial "El Peruano" u otros medios de difusión para conocimiento del personal que pertenece o labora en dichos Organismos (Centros de Trabajo, Educativos, etc.).

SEXTA.—El Ministerio de Guerra queda encargado de hacer imprimir periódicamente el número suficiente de ejemplares de la presente Ley, así como de la formulación y difusión gratuita de una CARTILLA DE INSTRUCCIONES, a fin de que se encuentren al alcance del mayor número de peruanos y especialmente de los jóvenes en edad de inscribirse, para tal efecto; los Ministerios de Marina, de Aeronáutica, de Relaciones Exteriores, de Educación y el Interior, harán conocer sus necesidades, aportando la parte correspondiente al gasto de impresión.

SETIMA.—La atención al público en las diferentes Oficinas de Reclutamiento es gratuita, excepto los casos que se señalan en el TITULO IX de la presente Ley.

OCTAVA.—El Comando Conjunto de la Fuerza Armada, presentará el Reglamento de la presente Ley, al Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta días de su promulgación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los peruanos inscritos en los Registros Militares, actualizarán los datos de su Libreta Militar, dentro de un periodo no mayor de 4 años a partir de la dación de la presente Ley. El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Deróguese la Ley 2078 sus ampliatorias y demás disposiciones en cuanto se oponga a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochentitrés:

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente
Constitucional de la República.

OSCAR BRUSH NOEL, Ministro de Guerra.

JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Marina,
Encargado de la Cartera de Aeronáutica.